

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## AUTO No. EPA-AUTO-002504-2025 DE MARTES, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de la correspondencia **EXT-AMC-25-0143554**, la Dra. Mónica Herazo Morales, como Inspectoría de Policía Centro 1B, remitió por competencia queja presentada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PIE DE LA POPA y la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL BARRIO PIE DE LA POPA, donde se alega lo siguiente:

*“a- Desde hace algún tiempo, el señor Joaquín Machacón viene ocupando el espacio público con un Establecimiento de Comercio donde funciona una Carpintería, Tapicería y Ebanistería ubicada en la intersección de la Calle 29D con Cra. 22 del Barrio Pie de la Popa, con gran riesgo para los transeúntes y vecinos, puesto que está ocupando gran parte del andén peatonal.*

*b- La construcción de un techo sobre el espacio público.*

*c- El uso de solventes químicos para la pintura de muebles al aire libre, lo cual produce una afectación a la salud a quienes transitan a diario por el sector y residentes del entorno, configurándose con ello una clara violación a la normatividad ambiental vigente.*

*d- Utilización de la acera peatonal como parqueadero de un vehículo Toyota rojo de su propiedad distinguido con placas PXJ837”.*

2. Adicionalmente, se anexa con la correspondencia en mención copia del auto adhesivo de fecha 26 de junio de 2025, por medio del cual se admite querella y se de inicio del proceso policial.
3. Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la queja sobre los asuntos correspondientes a su competencia, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, en particular sobre las presuntas vulneraciones a la normatividad vigente por el presunto uso de solventes químicos para la pintura de muebles al aire libre.

#### **II. CONSIDERACIONES**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

**“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los**

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

reglamentos.

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

*“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad a partir de las circunstancias descritas en la **queja** presentada en cuestión.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PIE DE LA POPA y la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL BARRIO PIE DE LA POPA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

[CÓDIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PIE DE LA POPA y la ASOCIACIÓN DE VECINOS DEL BARRIO PIE DE LA POPA al correo electrónico [jacpiedelapopa@hotmail.com](mailto:jacpiedelapopa@hotmail.com) – [asopopacartagena@gmail.com](mailto:asopopacartagena@gmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB/Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo 